Jurisdicción y competencia en materia infraccional aduanera

10ª Jornada de Derecho Aduanero

Dra. Claudia Arriaga Villamil
Prosecretaria Letrada
Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda

Fiscalía General de la Nación

Jurisdicción y Competencia - conceptos

Jurisdicción - función pública realizada por el Estado para determinar el derecho de las partes, dirimir el conflicto y resolver con autoridad de cosa juzgada, así como su eventual ejecución. (Couture)

Competencia - aptitud legal de ejercer la jurisdicción en un caso o etapa concreta. (Palacio)

Art. 6 - Ley 15.750

Es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tienen de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada.

Es competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales de una misma materia.

Sección I del capítulo IV - Art. 227 a 232 del CAROU

Ministerio Fiscal - art. 230

Montevideo/Canelones:	Resto del país:
Fiscalía Letrada de Montevideo en lo Civil, Aduana y Hacienda	Cada una de las Fiscalías Letradas Departamentales correspondientes al territorio de la jurisdicción aduanera.

Representante del Fisco - Parte procesal - Acusador público - Intervención necesaria desde la audiencia indagatoria - artículo 242, so pena de nulidad

COMPETENCIA MATERIAL - ART. 227

- En materia infraccional aduanera deben intervenir los Juzgados letrados de primera instancia del interior (Acordada 7957), el Juzgado de Aduana (Montevideo y Canelones) y en segunda instancia los Tribunales de apelación en lo civil. De darse los supuestos, puede interponerse casación ante la Suprema Corte de Justicia (art. 268 y 269 CGP)

- Cuando el monto no supera las 40.000 UI son competentes los Juzgados de paz departamentales del interior y el Juzgado de Aduana de Mdeo-Canelones. (coordinación con el art. 232)

COMPETENCIA MATERIAL - ART. 227

- Habituales confusiones en materia penal e infraccional aduanera
- Aún existen casos aislados en los que la autoridad policial noticia de infracciones aduaneras a fiscales con competencia penal o al propio fiscal de aduana, en lugar de llamar al juez con competencia aduanera. El proceso infraccional es inquisitivo, no acusatorio. Art. 231 CAROU.
- Si el hecho fuera pasible de delito, la fiscalía receptora de la noticia "criminal" debe solicitar a la policía que comunique al juzgado con competencia aduanera la noticia "infraccional".
- art. 263 CAROU: la acción penal y la acción fiscal son independientes, aún si las lleva adelante el mismo juez (y el mismo fiscal)

COMPETENCIA en razón de CUANTÍA - ART. 228

- En la imputación de **CONTRABANDO**, la cuantía del asunto se fija en el valor en aduana de las mercaderías al que se suma eventualmente el valor comercial de los medios de transporte de las mismas.

- En las **otras infracciones (DIFERENCIA, DEFRAUDACIÓN, DESVÍO)**, la cuantía se fija en el monto máximo de la eventual multa más los tributos.

COMPETENCIA en razón de CUANTÍA - ART. 232

Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (unidades indexadas que a la fecha representan $ 268.216) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

Discusión sobre los procesos de instancias únicas en Uruguay, que ha llevado adelante la doctrina procesalista, habiéndose planteado en numerosas oportunidades la inconstitucionalidad de normas como ésta, también en otras materias, infructuosamente. La SCJ sostiene que el debido proceso legal (artículo 12 de la Constitución) garantiza el derecho de las partes a tener su "día ante el Tribunal", entendiendo que la doble instancia es de carácter legal y no constitucional.

COMPETENCIA en razón de CUANTÍA - ART. 228

Un caso actual: (setiembre/octubre 2026)

- Se apela sentencia condenatoria de contrabando cuya cuantía es menor a 40.000 UI.
- Al recibir el traslado, Fiscalía señala la inapelabilidad y no ingresa a los agravios.
- Juzgado subrogante disiente con Fiscalía, admite la apelación por valorar la cuantía con recargos y multas y dispone elevación a Tribunal.
- Fiscalía interpone reposición de la interlocutoria, fundando en el art. 228.
- Juzgado titular admite reposición, reafirma valoración por el art. 228, revoca interlocutoria de admisión y apelación y no hace lugar a la apelación.

COMPETENCIA TERRITORIAL - ART. 229

El art. 229 actual tiene la redacción que propuso el Poder Ejecutivo, nunca tuvo modificación ni discusión legislativa en ninguna de las dos càmaras. Reitera solución de la Ley 13.318 con la diferencia del literal B, donde actualmente dice “el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción”, decía “el lugar de consumación de la misma”

Se fija de la siguiente forma:

A) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún **acto constitutivo de la infracción.**

B) La autoridad **donde se denuncie la infracción**, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción.

COMPETENCIA TERRITORIAL - ART. 229 lit A

Primer problema: qué es un acto constitutivo de la infracción?
Y en su caso, “algún acto” implica “primer acto”?

Segundo problema: La interposición de la excepción de incompetencia, puede oficiar de confesión del acto constitutivo de la infracción?

HECHO CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN

El hecho constitutivo de la infracción es la acción u omisión material que vulnera de forma directa lo establecido en una norma jurídica, dando origen a una sanción administrativa o penal. En términos sencillos, es la conducta prohibida que comete una persona y que encaja exactamente con lo que la ley describe como infracción.

COMPETENCIA TERRITORIAL - ART. 229

¿Qué es “algún” acto constitutivo de la infracción en el caso de contrabando de vehículos con chapa-matrícula extranjera?

a) es el primer acto infraccional? “véase que la norma refiere a la realización de algún acto y no el primer acto constitutivo” TAC 2° 94/2025; “No se requiere considerar legalmente dónde habría sido el primer acto constitutivo de la infracción a efectos de determinar cuál será la jurisdicción actuante territorialmente, basta que en donde fuere se haya advertido o cualquier acto de la falta presunta, en cualquier parte del territorio aduanero nacional, para asignársele al tribunal de esa circunscripción donde se hizo tal constatación, la intervención” TAC 7° 314/2025; “Y el art. 229 del CAROU refiere a la realización de “algún” acto y no al primer acto constitutivo de la infracción” TAC 3° 117/2025;

a) es la mera entrada del vehículo a territorio nacional? posición de la anterior Juez de Aduana y de una sentencia de segunda instancia (TAC 5° 331/2026). En contra de esta posición surge: TAC 4° 214/2024; TAC 1° 77/2025; TAC 2° 333/2025; TAC 3°, 183/2025; “a la fecha del ingreso al país se desconoce si dicha introducción al territorio nacional supuso o no la comisión de la infracción de contrabando” TAC 3° 117/2025; “no puede asegurarse que al momento de ingresar a la ciudad de Fray Bentos el denunciado haya realizado acto constitutivo de la infracción” TAC 5° 811/2025, TAC 1° 28/2026, TAC 6° 293/2026; “la sola introducción al territorio nacional de un vehículo con matrícula extranjera no constituye per se infracción alguna”TAC 2° 94/2025;

c) es la declaración en frontera? “el denunciado sostiene que ingresó por Fray Bentos en calidad de turista… al estar a sus propios dichos, en Fray Bentos no realizó ningún acto constitutivo de la infracción” TAC 1° 28/2026. Si declara turista y luego hay importación de hecho, ¿aquél sería un acto constitutivo por falsedad de la declaración? no lo es, TAC 4° 214/2024. “el propio recurrente al deducir agravio por el inicio del sumario manifestó que ingresó con fiens familiares, lo que, si así fuera y acreditar, podría eventualmente descartar la infracción… procede estar al segundo criterio de atribución de competencia.. TAC 6° 293/2026. En cambio,si declarara que su domicilio y trabajo es en Uruguay, la autoridad aduanera debe actuar en ese momento, realizar la denuncia en la jurisdicción de ese puesto de frontera.

d) es la circulación del rodado? “la circulación del rodado en Montevideo constituye, prima facie, un acto integrante de la conducta infraccional investigada y no una mera constatación posterior de una infracción necesariamente consumada al momento del ingreso por Chuy” TAC 7° 225/2026 . No fue necesario ir al literal B.

e) existe la prevención? art. 229.3 CAROU “es claro que la infracción se verificó o advirtió por primera vez en la ciudad de Montevideo, a través de funcionarios de dicha Comuna: localidad donde también se hizo la incautación y la denuncia del vehículo involucrado, sustanciándose ab initio las actuaciones en el JLA, por lo cual éste previno en la intervención.” TAC 7° 314/2025

COMPETENCIA TERRITORIAL - ART. 229

Atendiendo al segundo problema, la interposición de la excepción de incompetencia,
¿puede oficiar de confesión del acto constitutivo de la infracción?

Todos los excepcionantes afirman que el acto constitutivo fue ingresar a territorio nacional por una determinada frontera, que allí habría comenzado el iter infraccional y por ello hay competencia en ese lugar. Pero, al mismo tiempo, todos afirman no haber cometido la infracción. En todos los casos bajo asesoramiento letrado de confianza. ¿Cómo se explica tal contradicción? TAC 5° 811/2025 Si hay acto constitutivo en Fray Bentos, Colonia, Salto, Rivera, Chuy a los efectos de la competencia, se está confesando que al ingresar el auto ya hay infracción.

¿Podría utilizarse el procedimiento abreviado del art. 248 CAROU?

*(Confesión).- Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca **los hechos constitutivos de la misma**, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al representante fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.*

Principios involucrados en materia de competencia

Colombo y Torello

Distribución de competencia es de orden público

Principio de conservación del sumario:

- No postergación por cuestionamientos de competencia
- Validez de lo actuado aún en incompetencia

Procedimiento:

- planteo de excepción de incompetencia al notificarse por el art. 243 CAROU
- formación de incidente (art. 255 CAROU) en pieza separada, no suspende el principal - 229.2 CAROU
- audiencia indagatoria - resuelve excepción
- eventual reposición y apelación
- efecto no suspensivo de los recursos - 256.2 A) CAROU, hasta que el juicio esté en manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

En **CONCLUSIÓN:**

Se ha insistido en algunos aportes doctrinarios al afirmar que la competencia territorial de la jurisdicción aduanera es confusa.

No parece serlo en función de la claridad que la jurisprudencia ha manifestado en los últimos tres años de planteos consecutivos de excepciones de incompetencia.

La Fiscalía de Aduana ha fundado su criterio desde el primer excepcionamiento, el que ha sido recogido por los tribunales y actualmente por la nueva titular del Juzgado letrado de aduana.

GRACIAS

claudia.arriaga@fiscalia.gub.uy

Fiscalía
GENERAL DE LA NACIÓN